



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-315/2024 Y SM-JDC-316/2024, ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** EVELIA MORTERA  
MOSQUEDA E ISRAEL ÁLVAREZ SANDOVAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los expedientes TEEG-JPDC-70/2024 y TEEG-JPDC-71/2024, acumulados, la cual, a su vez, confirmó la dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-465/2024 y acumulados.

Lo anterior, al considerarse que: **a)** la parte actora se encontraba obligada a aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las publicaciones en la página oficial de MORENA, que sirvieron de sustento para considerar extemporáneos sus medios de defensa partidistas; **b)** atento a lo previsto por la jurisprudencia 15/2012, quienes acuden en calidad de promoventes, estaban obligados a controvertir oportunamente los actos partidistas que sustentaban el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, por el que se registraron las planillas de candidaturas postuladas por el referido partido político para renovar ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el de Irapuato; y, **c)** el planteamiento relativo a que se debió tomar en consideración la posibilidad de contender en elección consecutiva, en lo que ve a la actora del juicio SM-JDC-315/2024, resulta ineficaz, pues el medio de defensa partidista fue presentado de manera extemporánea.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN .....	5

4. PROCEDENCIA.....5  
5. ESTUDIO DE FONDO .....6  
5.1. Materia de la controversia .....6  
5.1.1. Origen .....6  
5.1.2. Resolución impugnada .....7  
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala .....11  
5.2. Cuestión a resolver y metodología .....12  
5.3. Decisión .....12  
5.4. Justificación de la decisión .....12  
5.4.1. La parte actora se encontraba obligada a aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las publicaciones en la página oficial de MORENA, que sirvieron de sustento para considerar extemporáneos sus medios de defensa partidistas.....12  
5.4.2. Atento a lo previsto por la jurisprudencia 15/2012, quienes acuden en calidad de promoventes, estaban obligados a controvertir oportunamente los actos partidistas que sustentaban el *Acuerdo*.....16  
5.4.3. El planteamiento relativo a que se debió tomar en consideración la posibilidad de contender en elección consecutiva, en lo que ve a la actora del juicio SM-JDC-315/2024, resulta ineficaz, pues el medio de defensa partidista fue presentado de manera extemporánea. ....18  
6. RESOLUTIVOS .....19

**GLOSARIO**

- Acuerdo:** Acuerdo CGIEEG/069/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato
- CEN:** Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
- CNE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
- CNHJ:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- Convocatoria:** Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-315/2024 Y SM-JDC-316/2024, ACUMULADOS

diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024

<b>Ley local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso de selección de candidaturas.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* emitió la *Convocatoria*.

**1.2. Inscripción al proceso interno.** El veinte y veintidós siguiente, Isael Álvarez Sandoval y Evelia Mortera Mosqueda, en ese orden, solicitaron su registro como aspirantes a las candidaturas de regidurías, para renovar el *Ayuntamiento*, vía electrónica, ante la *CNE*.

**1.3. Inicio del proceso electoral local.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local, para la renovación de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.4. Aprobación de solicitudes de registro interno.** El dieciocho de enero, la Coordinación Jurídica del *CEN*, en representación de la *CNE*, notificó vía estrados, la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, derivado de la *Convocatoria*.

**1.5. Periodo de registro ante la autoridad administrativa electoral.** Del quince al veintiuno de marzo, transcurrió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para renovar Ayuntamientos del Estado de Guanajuato. El veintiuno de marzo, MORENA presentó sus solicitudes de registro para renovar dichos órganos municipales, entre ellos el correspondiente al *Ayuntamiento*.

**1.6. Aprobación de registro por parte de la autoridad administrativa electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del

## SM-JDC-315/2024 Y SM-JDC-316/2024, ACUMULADOS

Estado de Guanajuato emitió el *Acuerdo*, por el cual, determinó procedente el registro de diversas planillas postuladas por MORENA para renovar Ayuntamientos de dicho Estado, entre ellos, el correspondiente al municipio de Irapuato.

**1.7. Primeros juicios de la ciudadanía locales y reencauzamiento.** El cuatro de abril, en desacuerdo con la supuesta omisión de su registro como candidaturas a regidurías, por parte de MORENA, para renovar el *Ayuntamiento*, Evelia Mortera Mosqueda e Israel Álvarez Sandoval promovieron distintos juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, mismos que fueron registrados, en lo que respecta a cada promovente, bajo las claves TEEG-JPDC-38/2024 y TEEG-JPDC-39/2024.

El diez siguiente, el tribunal responsable, previa acumulación de los referidos medios de impugnación con uno diverso promovido por otra persona [TEEG-JPDC-59/2024], emitió acuerdo plenario, en el cual, declaró improcedentes los citados juicios de la ciudadanía, al señalar falta de definitividad y los reencauzó a la *CNHJ*, para que resolviera lo correspondiente, misma que los registró bajo las claves CNHJ-GTO-465/2024, CNHJ-GTO-466/2024 y CNHJ-GTO-467/2024.

4

**1.8. Resolución partidista.** El diecisiete de abril, la *CNHJ* resolvió de manera acumulada los medios de defensa partidista CNHJ-GTO-465/2024, CNHJ-GTO-466/2024 y CNHJ-GTO-467/2024, en el sentido de declararlos improcedentes, por haber sido presentados de manera extemporánea.

**1.9. Segundos juicios de la ciudadanía locales.** En desacuerdo con la referida determinación partidista, el veintitrés de abril, Evelia Mortera Mosqueda e Israel Álvarez Sandoval, promovieron juicios de la ciudadanía locales ante el tribunal responsable, mismos que fueron registrados bajo las claves TEEG-JPDC-70/2024 y TEEG-JPDC-71/2024. Dichos juicios fueron acumulados por la Magistratura Instructora, mediante acuerdo dictado el dos de mayo.

**1.10. Resolución impugnada.** El tres de mayo, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual, determinó confirmar la resolución controvertida, emitida por la *CNHJ*.

**1.11. Juicios de la ciudadanía federales.** Inconformes con dicha sentencia, el siete siguiente, Evelia Mortera Mosqueda e Israel Álvarez Sandoval, promovieron los referidos medios de impugnación, mismos que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-315/2024 Y SM-JDC-316/2024, ACUMULADOS

registrados bajo las claves SM-JDC-315/2024 y SM-JDC-316/2024, respectivamente.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro candidaturas a regidurías, por parte de MORENA, para renovar el órgano municipal de Irapuato, Guanajuato; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad entre la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-316/2024**, al diverso **SM-JDC-315/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Origen

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* emitió la *Convocatoria*<sup>2</sup>, por la cual, se invitó a la selección interna de candidaturas de MORENA, para renovar, entre otros, integrantes de ayuntamientos -presidencias, sindicaturas y regidurías-, electos bajo el principio de sufragio popular directo, correspondientes a diversas entidades federativas, entre ellas Guanajuato.

En la base tercera de la referida convocatoria, se estableció que la *CNE* realizaría la publicación de las solicitudes de registro aprobadas, en lo que ve al Estado de Guanajuato, a más tardar el veintiuno de enero, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local, conforme a la normatividad aplicable<sup>3</sup>.

De igual manera, en el segundo párrafo del segundo transitorio de la *Convocatoria*, se precisó que, en lo relativo al mencionado Estado, ésta comenzaría a surtir sus efectos en la fecha de inicio del proceso electoral local 2023-2024<sup>4</sup>, lo cual ocurrió el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

El veinte y veintidós de noviembre, quienes aquí comparecen como promoventes, Israel Álvarez Sandoval y Evelia Mortera Mosqueda, en ese orden, solicitaron su registro como aspirantes a candidaturas de regidurías, para renovar el *Ayuntamiento*, vía electrónica, ante la *CNE*<sup>5</sup>.

6

<sup>2</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

<sup>3</sup> **TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS**  
*La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

**Cuadro 2**

<b>Entidad federativa</b>	<b>Fechas*</b>
[...]	[...]
Guanajuato	21 de enero.
[...]	[...]

<sup>4</sup> **TRANSITORIOS**

[...]

**SEGUNDO.** – [...]

*Para las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, esta convocatoria comenzará a surtir sus efectos en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 correspondiente.*

<sup>5</sup> Visibles a fojas 13 y 47 del cuaderno accesorio único relativo al juicio SM-JDC-315/2024.



Luego, el dieciocho de enero, la Coordinación Jurídica del *CEN*, en representación de la *CNE*, notificó vía estrados<sup>6</sup>, la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección de MORENA, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, derivado de la *Convocatoria*<sup>7</sup>.

El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el *Acuerdo*, por el cual, determinó procedente el registro de diversas planillas postuladas por MORENA para renovar Ayuntamientos de dicho Estado, entre ellos, el correspondiente al municipio de Irapuato<sup>8</sup>.

Inconformes con la supuesta omisión de su registro como candidaturas a regidurías, por parte de MORENA, para renovar el *Ayuntamiento*, quienes aquí comparecen como parte actora promovieron, el cuatro de abril, distintos juicios de la ciudadanía locales ante el tribunal responsable, mismos que fueron acumulados y reencauzados el diez siguiente, a la *CNHJ*, para que resolviera lo conducente.

Dichos medios de impugnación partidistas fueron decididos el diecisiete siguiente, de manera acumulada, por la *CNHJ*, en el sentido de declararlos improcedentes por haber sido presentados de manera extemporánea

En desacuerdo con la referida determinación, el veintitrés de abril, Evelia Mortera Mosqueda e Israel Álvarez Sandoval promovieron juicios de la ciudadanía locales ante el tribunal responsable. Dichos medios de impugnación locales fueron resueltos de manera acumulada el tres de mayo, por el referido órgano de justicia electoral local, en los términos siguientes.

### 5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó la resolución controvertida, emitida por la *CNHJ*, con base en lo siguiente.

En el apartado **4.6.1.** de la sentencia controvertida, el tribunal responsable estimó que quienes aquí comparecen como promoventes, no controvertían las razones de la *CNHJ* para decretar la improcedencia de sus medios de impugnación intrapartidista.

A decir de dicho órgano de justicia electoral local, las partes debieron combatir las consideraciones que el órgano de justicia partidista invocó para sostener

---

<sup>6</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPLNIRPGTO.pdf>

<sup>7</sup> Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPLNIRPT.pdf>

<sup>8</sup> Visible en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-069.pdf>

## SM-JDC-315/2024 Y SM-JDC-316/2024, ACUMULADOS

su decisión, en el sentido de que los medios de defensa habían sido presentados fuera del plazo de cuatro días -establecido en el artículo 39 del Reglamento de la *CNHJ*-, motivo por el cual se actualizó su improcedencia, de conformidad con lo previsto por el diverso numeral 22, inciso d), de la citada normativa.

Lo anterior, porque en su concepto, los agravios planteados se sostenían en argumentos relacionados con el fondo del asunto, pues insistían en que se habían incumplido las bases séptima y novena de la *Convocatoria*, aunado a su afirmación de considerar dicha convocatoria como una norma heteroaplicativa.

En ese sentido razonó que, de ninguna porción de los agravios bajo análisis, se desprendía inconformidad alguna respecto a las consideraciones de la *CNHJ* para decretar la improcedencia de sus medios de defensa partidista.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que, también se actualizaba la ineficacia de sus motivos de inconformidad hechos valer respecto a vulneraciones de diversas reglas fijadas en la *Convocatoria*, al tratarse de aspectos que no formaban parte de la resolución de la *CNHJ*.

8 En ese sentido, el *Tribunal local* desestimó los motivos de inconformidad examinados en dicho apartado.

Por otro lado, en el apartado **4.6.2.**, el tribunal responsable examinó la notificación vía estrados, de la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección de MORENA, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, derivado de la *Convocatoria* y calificó como infundados los agravios dirigidos a combatir dicha notificación.

A decir del *Tribunal local*, los agravios debían ser calificados así, pues el cómputo del plazo para la presentación de los medios de defensa partidistas debió realizarse a partir del diecinueve de enero como lo sostuvo la *CNHJ*.

En concepto del tribunal responsable, constituía un hecho notorio que la *CNE* había publicado la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA, para renovar el *Ayuntamiento*, a las dieciséis horas del dieciocho de enero, tal y como se desprendía de la cédula correspondiente, visible en su página de internet.



Asimismo, el *Tribunal local* coincidió con la *CNHJ*, en que también resultaba un hecho notorio la existencia del hipervínculo en el que se publicitó la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección MORENA, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, derivado de la *Convocatoria*.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* consideró que, respecto de lo acreditado -la existencia de la cédula de publicitación y de los resultados del listado de los registros de la planilla de Irapuato, que se publicitaron el dieciocho de enero-, quienes promovían únicamente se concretaron a señalar que eran falsas, sin soportar, con medio de convicción alguno, su afirmación.

Esto, pues en concepto del tribunal responsable, en sus escritos de demanda, la ciudadanía promovente se limitó únicamente a ofrecer como pruebas: **i.** la *Convocatoria*; **ii.** sus solicitudes de inscripción al proceso interno; **iii.** la publicación de registros procedentes de planillas postuladas por MORENA y que fueron aprobadas en el *Acuerdo*; así como, **iii.** la determinación controvertida, emitida por la *CNHJ*.

Lo anterior, sin pasar inadvertido que, en los referidos escritos de demanda, las personas insertaron diversas impresiones fotográficas con las que pretendían demostrar sus aseveraciones de falsedad respecto de las publicaciones efectuadas por la *CNE*, el dieciocho de enero.

Para el *Tribunal local*, dichas imágenes sólo constituían indicios, que por sí mismos no generaban convicción plena ante su posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas, según los intereses de quien las aporta, en términos de lo dispuesto por el artículo 412 de la *Ley local*.

Además, no estaban corroboradas ni adminiculadas con otro medio de prueba que sustentara como válido e indubitable aquello que indiciariamente reflejaban, tal como lo exige el artículo 415, tercer párrafo, de la *Ley local*.

Inclusive, para sostener su razonamiento, el *Tribunal local* acudió a lo previsto por las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** y **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Lo anterior, para sostener que, dada su naturaleza -en este caso de las fotografías o imágenes capturadas digitalmente-, las pruebas técnicas tienen

carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. De ahí que consideró necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba que las pudiera perfeccionar o corroborar, el cual, no se aportó al caso concreto.

Además, estimó que, si bien respecto de cada imagen, se hacían referencia a los hechos que pretendían acreditarse, no existía certeza alguna de la fecha en que se había realizado la captura correspondiente para insertarlas en los escritos de demanda.

Sin que pasara tampoco inadvertido el señalamiento de que la motivación y fundamentación de la resolución de la *CNHJ*, no brindaba certeza jurídica alguna, respecto a la existencia de las publicaciones desde el dieciocho de enero, motivo por el cual, pretendían se considerara, para efectos del cómputo para impugnar, las publicaciones realizadas el treinta y uno de marzo<sup>9</sup>, así como el dos de abril<sup>10</sup>, en páginas electrónicas distintas a la señalada en la Base Tercera, último párrafo<sup>11</sup>, en relación con lo previsto por el numeral 3<sup>12</sup>, de la *Convocatoria* -<http://www.morena.org>-, donde se dieron a conocer las planillas postuladas para renovar Ayuntamientos, entre ellos el de Irapuato.

10

En concepto del órgano de justicia electoral local, el contenido de dichos hipervínculos no podía ser tomado en cuenta, al ser publicaciones de fecha posterior al registro de la planilla relativa al *Ayuntamiento*, vía el *Acuerdo* -emitido el treinta de marzo- y no desvirtuar la publicación realizada el dieciocho de enero, tal como se constataba de autos.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, quienes promovían, carecían de razón al afirmar que la *CNHJ* vulneró en su perjuicio el principio de certeza, al haber tomado en cuenta la publicación de dieciocho de enero, para tener por acreditada la difusión de los resultados en los estrados electrónicos ubicados en el portal oficial de MORENA.

Máxime que, a decir del *Tribunal local*, cobraba relevancia el hecho de que era obligación de las personas participantes y contendientes para la obtención de

---

<sup>9</sup>[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=389289827303146&id=100086663965621&mibextid=qj2Omg&rdid=z0J3KX2eAFv0jaI](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=389289827303146&id=100086663965621&mibextid=qj2Omg&rdid=z0J3KX2eAFv0jaI)

<sup>10</sup><https://www.meganoticias.mx/leon/noticia/morena-da-a-conocer-planilla-por-irapuato/508680>

<sup>11</sup> **TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS**  
[...] Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

<sup>12</sup> 3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: [www.morena.org](http://www.morena.org)



candidaturas, estar atentas a las publicaciones de los actos y sus etapas a través del portal web: [www.morena.org](http://www.morena.org), para las notificaciones correspondientes, conforme lo previsto por la referida Base Tercera, último párrafo, de la *Convocatoria*.

Con base en todo lo anterior, el tribunal responsable determinó que lo decidido por la *CNHJ*, era ajustado a Derecho.

### 5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Evelia Mortera Mosqueda [SM-JDC-315/2024] e Isael Álvarez Sandoval [SM-JDC-316/2024] pretenden se revoque la sentencia impugnada y, para ello, hacen valer como agravios que:

- a) El tribunal responsable pasó por alto que, en el primer agravio hecho valer en sus demandas de juicios de la ciudadanía locales, controvertieron la temporalidad a partir de la cual les causó perjuicio el acto controvertido ante la *CNHJ*, pues con independencia de la supuesta publicación de dieciocho de enero, relativa a las solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, fue hasta la emisión del *Acuerdo* en que se materializó la afectación en su perjuicio, lo que deriva además de la calidad de norma heteroaplicativa que tiene la *Convocatoria*.
- b) Se brindaron los elementos conducentes para demostrar que en la página oficial de MORENA no se localizaron las publicaciones relativas a las solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, así como que éstas carecían de metadatos de los cuales resaltan los aspectos correspondientes a la fecha de creación del archivo, lo que podía ser consultado al abrir los links, sin que se requirieran conocimientos técnicos en informática para verificarlo.
- c) El *Tribunal local* no se pronunció respecto a que las supuestas publicaciones no constan en el apartado de estrados, para lo cual no existía otra prueba más que el acceso que debió realizar dicho órgano de justicia electoral local.
- d) No se corroboró en la página oficial de MORENA, que debieron realizarse las publicaciones relativas a las solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender

como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, en el apartado de *Estrados*, pues tal circunstancia impone una carga de la prueba en su perjuicio, cuando ello debió verificarse vía diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad responsable.

- e) En el caso específico de Evelia Mortera Mosqueda [SM-JDC-315/2024], no se tomó en consideración la posibilidad de una elección consecutiva, motivo por el cual, se vulneró lo previsto por el artículo 1°, sexto párrafo, de la Constitución del Estado de Guanajuato, pues la decisión partidista debió fundarse y motivarse, para derrotar y descartar su derecho a reelegirse, lo cual pasó por alto el tribunal responsable.

## **5.2. Cuestión a resolver y metodología**

Esta Sala Regional analizará, en un orden distinto, los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de confirmar la resolución de la *CNHJ*, emitida en los expedientes *CNHJ-GTO-465/2024*, *CNHJ-GTO-466/2024* y *CNHJ-GTO-467/2024*, acumulados.

## **5.3. Decisión**

12 Debe **confirmarse** la sentencia controvertida porque: **a)** la parte actora se encontraba obligada a aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las publicaciones en la página oficial de MORENA, que sirvieron de sustento para considerar extemporáneos sus medios de defensa partidistas; **b)** atento a lo previsto por la jurisprudencia 15/2012, quienes acuden en calidad de promoventes, estaban obligados a controvertir oportunamente los actos partidistas que sustentaban el *Acuerdo*; y, **c)** el planteamiento relativo a que se debió tomar en consideración la posibilidad de contender en elección consecutiva, en lo que ve a la actora del juicio SM-JDC-315/2024, resulta ineficaz, pues el medio de defensa partidista fue presentado de manera extemporánea.

## **5.4. Justificación de la decisión**

**5.4.1. La parte actora se encontraba obligada a aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar las publicaciones en la página oficial de MORENA, que sirvieron de sustento para considerar extemporáneos sus medios de defensa partidistas.**

Quienes acuden en carácter de promoventes, refieren que se brindaron los elementos conducentes para demostrar que en la página oficial de MORENA



no se localizaron las publicaciones relativas a las solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, así como que éstas carecían de metadatos de los cuales resaltan los aspectos correspondientes a la fecha de creación del archivo, lo que podía ser consultado al abrir los links, sin que se requirieran conocimientos técnicos en informática para verificarlo -agravio identificado con el inciso **b)**-.

También señalan que, el *Tribunal local* no se pronunció respecto a que las supuestas publicaciones no constan en el apartado de estrados, para lo cual no existía otra prueba más que el acceso que debió realizar dicho órgano de justicia electoral local -motivo de inconformidad identificado con el inciso **c)**-.

En relación con lo anterior, plantean que no se corroboró en la página oficial de MORENA que debieron realizarse las publicaciones relativas a las solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender como candidaturas para la renovación del Ayuntamiento, en el apartado de *Estrados*, pues tal circunstancia impone una carga de la prueba en su perjuicio, cuando ello debió verificarse vía diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad responsable -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **d)**-.

Esta Sala Regional considera deben **desestimarse** los agravios hechos valer.

De la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable brindó las razones por las cuales calificó como infundado el agravio relativo a la notificación vía estrados, de la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección de MORENA, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, derivado de la *Convocatoria*, pues consideró, como hecho notorio, que la *CNE* había publicado dicha relación de solicitudes a las dieciséis horas del dieciocho de enero, tal y como se desprendía de la cédula correspondiente, visible en su página de internet.

El *Tribunal local* indicó que, en sus escritos de demanda, la ciudadanía promovente se limitó únicamente a ofrecer como pruebas: **i.** la *Convocatoria*; **ii.** sus solicitudes de inscripción al proceso interno; **iii.** la publicación de registros procedentes de planillas postuladas por MORENA y que fueron aprobadas en el *Acuerdo*; así como, **iii.** la determinación controvertida, emitida por la *CNHJ*.

Se razonó en la resolución que, en las demandas se habían insertado diversas impresiones fotográficas, con las que se pretendía demostrar sus aseveraciones de falsedad respecto de las publicaciones efectuadas por la CNE, el dieciocho de enero; sin embargo, descartó que fueran suficientes para generar convicción, al ser susceptibles de manipulación y alteración. Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 412<sup>13</sup> y 415, tercer párrafo<sup>14</sup>, de la *Ley local*, así como las jurisprudencias 4/2014<sup>15</sup> y 36/2014<sup>16</sup>.

En concepto del *Tribunal local*, dichas imágenes tenían un carácter imperfecto, por lo que resultaban insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos de los que daban noticia, motivo por el cual, consideró necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba que las pudiera perfeccionar o corroborar, el cual, no se aportó al caso concreto.

Además, estimó que, si bien respecto de cada imagen, se hacían referencia a los hechos que pretendían acreditarse, no existía certeza alguna de la fecha en que se había realizado la captura correspondiente para insertarlas en los escritos de demanda.

Como se advierte, el *Tribunal local* indicó los motivos por los cuales consideró que no era posible otorgar valor probatorio a las imágenes presentadas para desvirtuar la existencia de la notificación de la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA, para renovar el *Ayuntamiento* conforme la *Convocatoria* el dieciocho de enero.

Ahora, si bien quienes acuden en este juicio expresan que proporcionaron las ligas o enlaces electrónicos para corroborar su dicho, éstos pasan por alto que, conforme lo previsto por el artículo 417, segundo párrafo, de la *Ley local*, quien

14

---

<sup>13</sup> **Artículo 412.** Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

<sup>14</sup> **Artículo 415.** [...]

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas. [...]

<sup>15</sup> De rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, p.p. 23 y 24.

<sup>16</sup> De rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, p.p. 59 y 60.



afirma está obligado a probar y también lo está quien niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho<sup>17</sup>, sin que tal deber pudiera trasladarse al tribunal responsable, pues éste únicamente estaba obligado a examinar la controversia con base en los elementos aportados dentro de los medios de defensa partidistas de los que conoció la CNHJ.

En ese sentido, la parte actora se encontraba obligada a aportar, con sus escritos iniciales de demanda, las pruebas pertinentes para sustentar su dicho, de conformidad con el artículo 416 de la *Ley local*<sup>18</sup>, con los cuales, se desvirtuaran las publicaciones realizadas el dieciocho de enero en la página oficial de MORENA, respecto a la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección dicho partido político, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, las cuales sirvieron de sustento para considerar extemporáneos sus medios de defensa partidistas.

De ahí que, al no aportarse prueba alguna para desvirtuar el valor probatorio de la documentación que el tribunal responsable tomó en cuenta para tener por acreditada la publicación en estrados, de la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección de MORENA, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, esta Sala Regional estima que sus planteamientos constituyen afirmaciones genéricas que no desvirtúan su valor probatorio estimado en la sentencia controvertida<sup>19</sup>.

Ahora, por lo que hace a lo planteado en el sentido de que el tribunal responsable debió constatar que las supuestas publicaciones no obraban en el apartado de estrados de la página oficial de MORENA, este órgano jurisdiccional considera debe también desestimarse, pues quienes promueven, debieron solicitar al tribunal responsable realizar la diligencia de verificación respectiva, o bien ofrecerla, lo que no ocurrió, de ahí que sostener que era un deber de dicha autoridad, resulta inexacto porque al tratarse de diligencias probatorias previstas por los artículos 410, último párrafo, y 418 de la *Ley local*<sup>20</sup>, conforme a lo decidido por esta Sala Regional en los

---

<sup>17</sup> **Artículo 417.** [...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

<sup>18</sup> **Artículo 416.** El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

<sup>19</sup> Similares consideraciones adoptó *Sala Superior*, al decidir el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-548/2023.

<sup>20</sup> **Artículo 410.** [...]

Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.

**Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder,

expedientes SM-JDC-305/2021 y SM-JRC-122/2021, es facultad potestativa y criterio de los órganos de justicia electoral local, realizar diligencias para mejor proveer, sin que ello signifique una obligación procesal, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio<sup>21</sup>.

**5.4.2. Atento a lo previsto por la jurisprudencia 15/2012, quienes acuden en calidad de promoventes, estaban obligados a controvertir oportunamente los actos partidistas que sustentaban el Acuerdo.**

Con base en lo previamente determinado, **debe también desestimarse** el planteamiento hecho valer por quienes acuden en su calidad de parte actora, en el sentido de que el *Tribunal local* pasó por alto que, en el primer agravio hecho valer en sus demandas de juicios de la ciudadanía locales, controvertieron la temporalidad a partir de la cual les causó perjuicio el acto controvertido ante la *CNHJ*, pues con independencia de la supuesta publicación de dieciocho de enero, relativa a las solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, fue hasta la emisión del *Acuerdo* en que se materializó la afectación en su perjuicio, lo que deriva además de la calidad de norma heteroaplicativa que tiene la *Convocatoria* -agravio identificado con el inciso a)-.

16

Lo anterior, porque al margen de las consideraciones brindadas por el tribunal responsable, esta Sala Regional considera que el acto que causó afectación a quienes promueven los juicios, es la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección de MORENA, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, derivado de la *Convocatoria*, las cuales fueron publicadas en la página oficial de dicho partido político, desde el dieciocho de enero, como ha quedado firme.

De ahí que no pudiera estimarse como nuevo punto de partida para impugnar dicha omisión atribuida a MORENA -de seleccionarles como candidaturas para contender por la renovación del *Ayuntamiento*-, la fecha de conocimiento del *Acuerdo*, emitido el treinta de marzo, pues conforme a la jurisprudencia

---

pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

<sup>21</sup> Resulta aplicable la tesis XXV/97, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, 1997, pp. 37 y 38.



15/2012<sup>22</sup>, quienes acuden en calidad de promoventes, estaban obligados a controvertir oportunamente los actos partidistas que sustentaban el referido acuerdo de registro, lo cual no aconteció como ha quedado precisado.

En ese sentido, con independencia de que, de manera inexacta, quienes promueven atribuyen una naturaleza heteroaplicativa a la *Convocatoria* -lo cual refieren no atendió el tribunal responsable al desestimar el primer agravio hecho valer en la instancia local-, pues ésta no constituye una norma, sino su acto de aplicación como lo ha sostenido *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-5/2019 y acumulados, si la aprobación de candidaturas que finalmente se registraron ante la autoridad administrativa electoral por parte de MORENA, no se combatió dentro del plazo previsto por la normativa interna, el registro validado por la autoridad administrativa electoral no podía constituirse como una nueva oportunidad para hacerlo.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que existe una salvedad para controvertir actos partidistas de aprobación de candidaturas y aquellos relativos a registros por parte de las autoridades administrativas electorales, cuando existe una conexidad indisoluble entre los mismos, siendo impugnabile el primero por medio del segundo, como podría ser el caso de candidaturas aprobadas conforme a la norma interna, reemplazadas por diversas al momento de solicitar el registro, de lo cual se tiene conocimiento hasta el momento del acuerdo de registro, sin que la parte afectada tenga oportunidad de controvertir el acto partidista<sup>23</sup>.

Sin embargo, atendiendo a que de autos se advierte que, el diez de abril, el tribunal responsable reencauzó las demandas contenidas, entre otros, en los juicios TEEG-JPDC-38/2024 y TEEG-JPDC-39/2024 a la *CNHJ*, para que resolviera lo correspondiente, lo cual generó la resolución partidista examinada en el fallo que aquí se impugna y, ello no fue controvertido, se estima que quedó firme el análisis que únicamente correspondió a dicho órgano de justicia partidista respecto de la oportunidad para controvertir los actos atribuidos a los órganos internos de selección.

En ese sentido, con independencia de lo correcto o no de dicha determinación de reencauzamiento, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento respecto a la indisolubilidad que en su caso

---

<sup>22</sup> De rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*, visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 35 y 36.

<sup>23</sup> Véase lo decidido en los juicios SM-JDC-309/2020 y SM-JDC-132/2024.

constituía el *Acuerdo*, respecto la relación de solicitudes de registro aprobadas dentro del proceso de selección del referido partido político, para contender como candidaturas para la renovación del *Ayuntamiento*, derivado de la *Convocatoria*, al no haber sido controvertido el reencauzamiento decretado por el tribunal responsable, que generó la resolución partidista que dio origen a la presente controversia.

De ahí que deba **desestimarse** el motivo de inconformidad aquí examinado.

**5.4.3. El planteamiento relativo a que se debió tomar en consideración la posibilidad de contender en elección consecutiva, en lo que ve a la actora del juicio SM-JDC-315/2024, resulta ineficaz, pues el medio de defensa partidista fue presentado de manera extemporánea.**

Evelia Mortera Mosqueda [SM-JDC-315/2024] refiere que no se tomó en consideración la posibilidad de su elección consecutiva, motivo por el cual, se vulneró lo previsto por el artículo 1º, sexto párrafo, de la Constitución del Estado de Guanajuato, pues la decisión partidista debió fundarse y motivarse, para derrotar y descartar su *derecho a reelegirse*, lo cual pasó por alto el tribunal responsable -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso e)-.

18 Dicho motivo de inconformidad debe también desestimarse por ineficaz, pues en el presente caso, quedó firme lo decidido por el tribunal responsable respecto a la causal de improcedencia decretada por la *CNHJ*, relativa a la extemporaneidad de su medio de defensa partidista, lo cual justifica que, a su vez, no se tomara en consideración lo relativo a la posibilidad de contender en elección consecutiva como lo señala la actora, pues ello involucra el fondo de la controversia, atento a lo previsto por la jurisprudencia 2a./J. 52/98<sup>24</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la determinación combatida.

---

<sup>24</sup> De rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO*, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, agosto de 1998, p. 244.

<sup>25</sup> Similares consideraciones adoptó *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-10101/2020.



## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SM-JDC-316/2024**, al diverso **SM-JDC-315/2024**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*